



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, en calidad de Defensora Pública, quien actúa como apoderada judicial del señor JIMMY COTTA AHUMADA, contra KAREN SOFIA GAMERO LIÑAN y ANDERSON RAFAEL PUELLO PARRA, representante legal de la menor YANELLA PUELLO GAMERO, informándole que la apoderada judicial del demandante allegó correo electrónico manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0368-22

Visto el informe de secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, se observa que la apoderada judicial del demandante allegó correo electrónico manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda, dando alcance a la solicitud del señor Cota Ahumada, toda vez que al ponerse en conocimiento el resultado de la prueba de ADN, se observó que al demandante se le excluyó como padre de la menor Yanella Puello Gamero, por lo que es inocuo la continuación del proceso, siendo esa prueba fundamental y casi que exclusiva para el logro de las pretensiones del actor.

En ese sentido, es preciso señalar que el desistimiento es una declaración de voluntad encaminada a dejar o eliminar los efectos jurídicos de un acto procesal ya realizado y que según las voces del inciso 1º del Artículo 314 del C.G.P. "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)".

En efecto, luego de analizar el plenario, observa el Despacho que la solicitud sub-examine fue presentada oportunamente, como quiera que en autos no se ha proferido la sentencia que resuelva la instancia, además que la peticionaria está facultada para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, razón por la cual, con fundamento en lo rituado en la norma arriba trascrita, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones del presente proceso, como quiera que la solicitud en estudio no es contraria a derecho, por lo cual este Despacho ordenará la terminación anormal del proceso (Artículo 122 último inciso del C.G.P.), previas las desanotaciones de rigor. Igualmente, teniendo en cuenta que mediante Auto No. 0297-22 del 31 de agosto de 2022, se fijó el día 22 de noviembre de 2022, a las 2:30 p.m., como fecha y hora para realizar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P, se procederá al aplazamiento de la mentada diligencia.

Ahora bien, por expreso mandato del inciso 2º del Artículo 316 del C.G.P."...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, (...)", sin embargo, en atención a que en Auto No. 0072-20 del 04 de marzo de 2020, se concedió el amparo de pobreza al demandante, Jimmy Cotta Ahumada, y de conformidad con lo rituado en el inciso 1 del Artículo 154 del C.G.P., "El amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas", el Despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo activo.



Así mismo, considerando que se arrió al expediente por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses los Costos del proceso de filiación, en el que relacionan el valor total de las muestras procesadas y recopilada a las partes en litigio, y de conformidad con el Artículo 6° del Acuerdo No. PSAA07 – 4024 del 24 de abril de 2007 librado por el C.S. de la J., le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Dirección Regional San Andrés, Isla, efectuar el cobro ejecutivo del valor de la prueba, sería del caso que se condenara al demandante, Jimmy Cotta Ahumada, al pago de dicho gasto, sin embargo, el inciso 1 del Artículo 6 de la Ley 721 de 2001, establece que "En los procesos a que hace referencia la presente ley, el costo total del examen será sufragado por el Estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza. En los demás casos correrá por cuenta de quien solicite la prueba.", y en el caso sub examine, tal como se indicó en acápite precedente, al demandante se le concedió el amparo de pobreza. Por tanto, teniendo en cuenta que en el presente asunto se le concedió el amparo de pobreza al demandante, el Despacho ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Dirección Regional San Andrés, Isla, que se abstenga de adelantar el cobro ejecutivo del costo del proceso de filiación, adelantado por el señor Jimmy Cotta Ahumada, para lo cual se remitirá copia del documento en el que se describe el costo del proceso de filiación, copia de la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el señor Jimmy Cotta Ahumada, copia del Auto No. 0072-20 del 04 de marzo de 2020, en el que se concedió el amparo de pobreza al señor Jimmy Cotta Ahumada, y copia de esta providencia. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento del presente Proceso Verbal de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentado el señor JIMMY COTTA AHUMADA, contra KAREN SOFIA GAMERO LINAN y ANDERSON RAFAEL PUELLO PARRA, representante legal de la menor YANELLA PUELLO GAMERO, que se adelanta ante este ente judicial, en consecuencia,

SEGUNDO: Decrétese la terminación anormal del presente proceso por desistimiento.

TERCERO: Aplazar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P, programada para el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: No condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en las consideraciones.

QUINTO: Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Dirección Regional San Andrés, Isla, que se abstenga de adelantar el cobro ejecutivo del costo del proceso de filiación, adelantado por el señor Jimmy Cotta Ahumada, para lo cual se remitirá copia del documento en el que se describe el costo del proceso de filiación, copia de la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el señor Jimmy Cotta Ahumada, copia del Auto No. 0072-20 del 04 de marzo de 2020, en el que se concedió el amparo de pobreza al señor Jimmy Cotta Ahumada, y copia de esta providencia.

SEXTO: Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**